



Juicio No. 17230-2020-12308

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 14 de junio del 2021, a las 14h48.

VISTOS: En virtud de lo prescrito en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos – COGEP, toda vez que en audiencia se ha realizado el pronunciamiento oral, se procede a desarrollar y motivar el Auto dictado en la presente causa conforme lo prevé el artículo 392 ibídem, dentro del término establecido en el artículo 93 ibídem, y considerando lo consagrado en el artículo 76.7, literal I), de la Constitución de la República del Ecuador – ConsR., y en concordancia con lo previsto en los artículos 89 y 90 del COGEP, en los siguientes términos:

PARTES PROCESALES:

Ejecutante: señores ISABEL EUGENIA MIDEROS GALLEGOS, PABLO ELIO TAMAYO MIDEROS, PAÚL ELIECER TAMAYO MIDEROS y HUGO WASHINGTON ARISTARCO TAMAYO SALTOS

Ejecutado: COMPAÑÍA LICEO DE CIENCIAS Y ARTES VASQUEZRODAS CÍA. LTDA., representada por su Gerente General el señor WALTER ALFREDO VÁSQUEZ VEGA

1.- PETICIÓN INICIAL: Comparece el accionante solicitando que la parte ejecutada cumpla con las obligaciones pendientes en las Actas de Mediación signadas con los números: 586-CMN-2017 de 06 de julio de 2017, CMN-1218-2019 de 23 de septiembre de 2019 y CMN-1657-2019 de 28 de noviembre de 2019, por un pago total de USD. 540.000.00 que corresponden a valores por multas establecidas específicamente en el acta **CMN-1218-2019** por un monto de USD. 470.000.00 y sumado los honorarios profesionales por un valor de USD. 70.000.00.

1.1.- OPOSICIÓN: La parte ejecutada presenta su oposición basado en el artículo 373.1 sobre pago y solicita en el numeral 2 de su pretensión, que “2.- *Se declare totalmente PAGADA y concluida las obligaciones que se mantenían vigentes las partes*”, es decir que se entiende que la obligación estaría pagada. Para lo cual es necesario advertir que lo solicitado por la parte ejecutante es las multas que se derivan del incumplimiento de los pagos en las

fechas establecidas en el acta de mediación que tienen como antecedente las promesas de compra venta. Es decir, que conforme lo establece el artículo 169 del COGEP, se invierte la carga probatoria y le corresponde probar que la parte ejecutada ha pagado los valores por dichas multas.

1.2.- Se ha expresado como excepciones “non bis in ídem” y de forma verbal, de **cosa juzgada**, que no puede ser considerado pues en el presente procedimiento no existe ese tipo de excepciones, y además de ser el caso no hay prueba alguna que permita identificar por un lado los elementos de identidad subjetiva, objetiva y de causa para luego resolver alguna nulidad al respecto.

1.3.- Se ha expresado de igual forma, que existe **prejudicialidad**, porque se ha presentado ante la Fiscalía una denuncia. Aquello no limita el ejercicio de la presente acción que incluso es de ejecución por títulos de ejecución, y por tanto se niega.

1.4.- Se ha expresado como excepción de forma oral de falta de legitimación, sin expresar si es en la causa o en el proceso. En todo caso, se ha verificado que las partes presentes son las que están en las actas de mediación y en especial de la parte ejecutante ha comparecido con la procuración judicial debidamente otorgada conforme se verifica de fojas 12. Y por tanto se niega.

2.- Revisado el proceso y los medios probatorios, se tiene como antecedente lo siguiente:

2.1.- Escritura de promesa de compraventa de 06 de julio de 2017, en la cual en su momento los promitentes compradores LUZ MARÍA DEL CARMEN RODAS CALDERÓN y WALTER ALFREDO VÁSQUEZ VEGA, se obligaron en la Cláusula Octava a pagar una multa USD. 100,000.00 en caso de incumplimiento del contrato, y sobre cualquiera de los pagos, una multa de USD. 10,000.00 por cada mes de retraso. Adicional en caso de incumplimiento del pago de los valores parciales del precio de venta a cumplirse en los años 2018, 2019 y 2020, contemplados en la Cláusula Quinta, se estipuló una multa adicional de USD. 100,000.00 por cada año.

2.2.- En la escritura **ampliatoria** de 31 de octubre del año 2018, se establece que: 1.- ampliar

el plazo para el pago del tercer abono parcial del precio total, es decir la cantidad de quinientos mil dólares, hasta el 30 de abril del año 2019; 2.- condonar intereses de los valores adeudados hasta esa fecha y generados a raíz del requerimiento notarial antes indicado, a cambio del pago de diez mil dólares que hicieron a la firma de dicha escritura; y, 3.- modificar la multa mensual generada por la falta de pago de esa tercera cuota, de USD. 10,000.00 a USD. 5,000.00 mensuales, para los meses de diciembre de 2018, y enero y febrero de 2019.

2.3.- Escritura modificatoria de 07 de noviembre de 2019, con respecto a los acuerdos del Acta de Mediación CMN-1218-2019 de 23 de septiembre del 2019, en cuanto a que el saldo del precio se cancelaría con un solo pago hasta el 12 de diciembre del 2019 y que la multa se establecía en USD. 200,000.00, en el evento que si se pagaban hasta el 12 de diciembre de 2019.

3.- ACTAS DE MEDIACION:

3.1.- En el acta CMN-1218-2019, de 23 de septiembre del 2019, en su numeral 5 de la Cláusula Cuarta se señala: *"5.- Debido al incumplimiento antes indicado y para posibilitar el presente acuerdo, las partes acuerdan y fijan la cantidad de USD. 200,000 dólares DOSCIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS, por concepto de Multas contempladas en la Cláusula Octava de la promesa de compraventa y en la escritura Ampliatoria de dicho contrato. Los Promitentes Compradores han pagado con anterioridad a la suscripción de la presente Acta de Acuerdo a los Promitentes Vendedores, por concepto de adelanto del saldo de la multa que se conviene en el presente numeral, la cantidad de USD 5,000 dólares CINCO MIL DÓLARES AMERICANOS, mediante cheque No. 000783 del Banco Pichincha cuya copia se anexa a este instrumento, valor que se procede a descontar de dicha multa";* y en el numeral 6, lo siguiente: *"6.- En caso de que los promitentes Compradores no paguen la cantidad total de USD. 1,220,000 de dólares UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL DOLARES AMERICANOS, a los promitentes Vendedores, hasta el 12 de diciembre del 2019, independientemente de que hayan o no realizado los trámites de transferencia de dominio con la debida antelación, en ese caso los vendedores quedarán facultados para dar por terminado el contrato, ejecutar las actas de mediación, y aplicar con rigurosidad los contratos celebrados entre las partes. Este acuerdo primará y reforma lo estipulado en el Acta de Mediación No. 586-CMN-2017",*

3.2.- En caso de incumplimiento hasta la fecha señalada de 12 de diciembre del 2019, se debía aplicar las cláusulas penales de la promesa de venta y su ampliatoria, recogidas en el acta de

mediación, y se tiene: "1.5.- Mediante escritura pública de promesa de compraventa, celebrada el 06 de julio del 2017, (...) Se estipuló la multa de USD.100.000 dólares CIENTO MIL DOLARES AMERICANOS en caso de incumplimiento, así como el pago de intereses más otra multa de USD. 10.000 dólares DIEZ MIL DOLARES AMERICANOS por cada mes de retraso de cada pago parcial, (...); se aclaró además, que si se incumplen los pagos parciales de los años 2018, 2019 y 2020, se fijará una multa adicional de USD. 100.000 dólares CIENTO MIL DOLARES AMERICANOS por cada año." 2.- ESCRITURA AMPLIATORIA: Mediante escritura pública Aclaratoria, Ampliatoria y Ratificatoria de la Promesa de Compraventa antes referida, ampliación celebrada con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diez y ocho (...) Se amplió el convenio en cuanto a los meses de marzo y abril del año 2019, manteniendo la estipulación de USD. 10.000 dólares DIEZ MIL DOLARES AMERICANOS, por cada mes de retraso, entendiéndose que dicha multa adicional debe aplicarse para los siguientes meses del mes de abril del 2019, y que no exime del pago de la multa la cantidad de USD. 100.000 dólares CIENTO MIL DOLARES en caso de incumplimiento de cualquiera de las estipulaciones de la promesa de compraventa a verificarse desde el año 2017, y que no exime del pago de la multa de los 100.000 dólares CIENTO MIL DOLARES, adicionales y por cada año, en caso de incumplimiento en el pago de los valores correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, (...) En todo lo demás, las partes ratificaron el contenido de la promesa de compraventa."

3.3.- En el Acta de mediación CMN.1657-2019, en el numeral 3, se establece que la Compañía ejecutada: "declara que la Compañía asume y hace suyas a todas las estipulaciones, convenios, obligaciones, derechos, compromisos y demás acuerdos provenientes de los contratos y las Actas de Acuerdo referidas en los antecedentes, por lo cual reconoce expresamente que tales instrumentos benefician e imponen todos sus efectos jurídicos a la Compañía", es decir que se establece la legitimación pasiva del ejecutado, y en el presente caso sobre las multas que se ejecutan. Y así mismo, en la Cláusula Séptima se establece que en caso de incumplimiento se pagará gastos judiciales y honorarios de la defensa.

3.4.- Conclusión: Es decir se verifica por un lado que las 3 actas tiene estricta relación entre si y necesarias para su ejecución en conjunto tanto por la forma como por el fondo, esto es por los legitimados activos como pasivos y por los acuerdos que conllevan incluso supliendo un acta por otra respectivamente, y por otro lado, las obligaciones establecidas en cuanto a las multas que se derivan en caso de incumplimiento. Hecho que fue observado al calificar la PETICIÓN inicial y se ha calificado y admitido a trámite. Así mismo cumplen con lo establecido en el artículo 1461 del Código Civil, pues se trata de personas capaces, que han consentido y no tiene vicios, se trata de objetos y causas lícitas.

4.- OBLIGACIONES Y MULTAS.- De la documentación que agrega la parte ejecutada, de fojas 238 del expediente se visualiza que en la escritura de compra venta definitiva se señala que el valor de USD. 1'220.000,00 se pagará de forma posterior por medio de un crédito otorgado por la CFN, hecho que se verifica de fojas 228 cuando el 3 de febrero de 2020 el Liceo de Ciencias y Artes solicita al Banco Produbanco la transferencia de dicho valor antes dicho, y de fojas 305 se observa un recibo en el cual los ejecutantes reciben el valor el 30 de enero de 2020. Así mismo con los recibos de fojas 220 a 227 se puede verificar que el primer valor comprometido al pago de USD. 500.000,00 se pagó atrasado.

Y sobre los documentos de fojas 313 a 321 el accionado ha expresado que fueron valores extras que han sido cobrados, pero que al ser agregados, se puede verificar y con la aceptación de la parte accionante que se refieren a multas que sí han pagado y por tanto, se comprueba la existencia de multas acordadas por las partes, pero que no han sido pagadas en su totalidad. Además que las mismas partes lo reconocen en el Acta de Mediación CMN-1657-2019 cuando aceptan que se reste el valor de USD. 5.000,00 que se refiere al rubro de MULTA.

4.1.- Es decir que se incumplió con el pago que debía ser realizado hasta el 12 de diciembre del 2019, y por tanto no se puede aplicar lo previsto en el numeral 5 del Acta CMN-**1218-2019, de 23 de septiembre del 2019**, que señala un valor de USD. 200.000,00, y por el contrario se debía pagar el monto de multa de USD. 100.000,00 por cada año por haber incumplido el contrato en los años 2017, 2018, 2019, esto es USD. 300.000,00.

- Se suma aquello el valor de USD. 10.000,00, por cada mes de retraso que debió hacerse hasta el 1 de septiembre de 2018, que conforme el contrato ampliatorio, el valor de USD. 5.000,00 por los 3 meses de diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019, que suman: USD. 15.000,00, y En cuanto a los 11 meses de marzo de 2019 a enero de 2020, el valor de USD. 10.000,00, es decir un valor de USD. 110.000,00

- Se suma el valor de USD. 10.000,00 por cada mes de retraso del abono que debió realizarse hasta el 1 de septiembre de 2019, esto es 5 meses, esto es septiembre de 2019 a enero de 2020, dando un valor de USD. 50.000,00.

4.2.- Valores que dan un total de USD. 475.000,00, al cual se debe restar el valor de USD. 5.000,00 que en la petición inicial lo han reconocido pagado, tal como consta del Acta de Mediación CMN-1657-2019, y se trata del mismo recibo que la parte ejecutada ha agregado como es el de fojas 316. A dicho valor se debe restar el monto de USD. 38.000,00 que ha reconocido la parte ejecutante pues acepta los comprobantes de fojas 313 a 319 y 321, quedando un valor de USD. 432.000,00 de pago por multas, por lo que cabe la aceptación parcial de la oposición.

4.3.- Al valor establecido de multa, se debe sumar como en efecto se realizó al momento de

1999

1999

100

Table 9

FUNCION JUDICIAL



151396804-DEF

En Quito, lunes catorce de junio del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y dieciséis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE INTERLOCUTORIO que antecede a: AGUINAGA BARRAGAN SANTIAGO JESUS en el casillero No.338, en el casillero electrónico No.1712639671 correo electrónico consorcioaguinaga@hotmail.com, isabelmideros59@gmail.com, pol.47@hotmail.com, del Dr./Ab. SANTIAGO JESÚS AGUINAGA BARRAGÁN: LICEO DE CIENCIAS Y ARTES VASQUEZRODAS CIA.LTDA. REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL EL SEÑOR WALTER en el correo electrónico info@liceocienciasyartes.com, marjoriepb@hotmail.com, LICEO DE CIENCIAS Y ARTES VASQUEZRODAS CIA.LTDA. REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL EL SEÑOR WALTER en el casillero No.505 en el correo electrónico alembertv@gmail.com, aqueavo@gmail.com, jose-c_freire@hotmail.com, info@vera-abogados.ec, lyocalderon@hotmail.com, ejveraabogados@hotmail.com, ejuridicomr@hotmail.com, LICEO DE CIENCIAS Y ARTES VASQUEZRODAS CIA.LTDA. REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL EL SEÑOR WALTER en el casillero No.1201 en el correo electrónico ejveraabogados@hotmail.com, lyocalderon@hotmail.com, info@vera-abogados.ec, jose-c_freire@hotmail.com, aqueavo@gmail.com, alembertv@gmail.com, ejuridicomr@hotmail.com, LICEO DE CIENCIAS Y ARTES VASQUEZRODAS CIA.LTDA. REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL EL SEÑOR WALTER en el casillero No.5125, en el casillero electrónico No.0912908621 correo electrónico alembertv@gmail.com, aqueavo@gmail.com, jose-c_freire@hotmail.com, ejveraabogados@hotmail.com, lyocalderon@hotmail.com, info@vera-abogados.ec, ejuridicomr@hotmail.com, del Dr./Ab. ALEMBERT ANTONIO VERA RIVERA: Certifico:


VASQUEZ GARCIA FRANCISCO

SECRETARIO

FUNCION JUDICIAL

DOCUMENTO EMITIDO:
ELECTRONICAMENTE

Firmado por:
FRANCISCO
JAVIER VASQUEZ
GARCIA
C-10
E-QUITO
01
1714881273

